REGLAMENTO (CE) Nº 3083/95 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1995

por el que se establecen, para 1996, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia [2] y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1994, y Letonia han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos en 1996 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por la República de Finlandia y el Reino de Suecia son gestionados por la Comunidad;

Considerando que, en aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca, de 25 de octubre de 1993, entre la República de Finlandia y la República de Letonia, la Comunidad, en nombre de Finlandia, y Letonia han celebrado consultas a propósito de sus derechos de pesca recíprocos en 1996;

Considerando que, en aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca, de 27 de abril de 1993, entre el Reino de Suecia y la República de Letonia, la Comunidad, en nombre de Suecia, y Letonia han celebrado consultas a propósito de sus derechos de pesca recíprocos en 1996;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1996 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1996 los resultados de las consultas mantenidas con Letonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que deban efectuar sus capturas los buques que enarbolen pabellón de Letonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [3];

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca [4], dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de aquéllos a intervalos de 10 centímetros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques con pabellón de Letonia para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, capturen, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico, las especies que se indican en el Anexo I dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.
[2] DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 6.
[3] DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.
[4] DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.

4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo, incluidas las recomendaciones de la vigesimoprimera sesión de la comisión internacional de pesca del mar Báltico.

2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

3. Dichos buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. La letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca efectuada en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará subordinada a la posesión de una licencia y un permiso especial de pesca expedido por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades letonas, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de estos Anexos, de la licencia y del permiso especial de pesca.

Los buques a los que deba atribuirse una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de modificación de las listas mensuales que se presenten durante el período de validez de éstas.

No obstante, cuando se trate de la zona de pesca de Finlandia, sólo se establecerá una lista anual de los buques a los que deban atribuirse licencias.

2. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

a) nombre del buque,

b) número de matrícula,

c) letras y cifras exteriores de identificación,

d) puerto de matriculación,

e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador,

f) tonelaje bruto y eslora total,

g) potencia del motor,

h) indicativo de llamada y frecuencia de radio,

i) método de pesca previsto,

j) zona de pesca prevista,

k) especies que se desee pescar,

l) período para el que se solicite la licencia.

3. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca estará supeditada a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes o un año dados no sobrepase las cantidades indicadas en el Anexo I.

4. Únicamente se autorizarán los buques pesqueros de menos de 40 metros, salvo en la zona sueca, donde también serán admitidos los menores de 47 metros.

5. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

6. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

7. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

8. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos especiales de pesca.

9. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Letonia los nombres y las características de los buques letones que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados para el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y aprobadas por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO I

Cuotas y licencias de pesca letonas durante 1996

Zona de pesca de los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (en toneladas)	Número de licencias
Bacalao	CIEM III d	950	20
Arenque	CIEM III d	2 000	6
Espadín	CIEM III d	6 000	
Salmón	CIEM III d	1 000 (1)	2

(1) Número de ejemplares.

Zona de pesca de Suecia (1)

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (en toneladas)	Número de licencias (2)
Bacalao	CIEM III d	700	14
Arenque	CIEM III d	500	20
Espadín	CIEM III d	4 000	
Salmón	CIEM III d	1 500 (3)	3

(1) Limitada a la zona al sur de los 59° 30′ N.
(2) Previa solicitud, se admitirá en la zona sueca un máximo de tres buques nodriza no pesqueros.
(3) Número de ejemplares.

Zona de pesca de Finlandia (1)

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (en toneladas)	Número de licencias
Bacalao	CIEM III d	135	2
Arenque	CIEM III d	1 000	5
Espadín	CIEM III d	1 000	
Salmón	CIEM III d	1 000 (2)	2

(1) Limitada a la zona al sur de los 59° 30′ N y al oeste de los 22° 57′ 02″ E.
(2) Número de ejemplares.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:

1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;

1.2. fecha y hora de la operación de pesca;

1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;

1.4. método de pesca empleado.

2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;

2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;

2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;

2.4. no estará autorizado el transbordo de bacalao.

3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:

3.1. nombre del puerto;

3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.

4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

4.1. fecha y hora de la transmisión;

4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;

4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:

1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;

c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada anteriormente, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;

c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;

e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;

f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.5. a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;

b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;

c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;

d) la identificación del tipo de mensaje;

e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.

2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiere transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3.

Nombre de la estación de radio	*Indicativo de llamada de la estación de radio*
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Gryt	(sin indicativo)
Göteborg	SOG
Rønne	OYE
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

— nombre del buque;

— indicativo de llamada;

— letras y números de identificación externa;

— número de serie del mensaje de la marea de que se trate;

— indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:

  — mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,

  — mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,

  — mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,

  — mensaje semanal: «WKL»,

  — mensaje cada tres días: «2 WKL»;

— fecha, hora y posición geográfica;

— división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;

— fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;

— división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;

— nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;

— nombre y apellidos del capitán.

5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:

COD — bacalao (*Gadus morhua*),

SAL — salmón (*Salmo salar*),

HER — arenque (*Clupea harengus*),

SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).